



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 257

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 6 de noviembre de 1998

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA G.
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 1998 CAMARA

*por la cual se establece el trámite de los procesos
de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 30 de 1998

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso y dentro de la oportunidad señalada por usted en su comunicación CP 3.1.059-1998 fechada el pasado 10 de septiembre, y en la prórroga concedida, presentamos a su consideración y por su conducto a la de los miembros de esa Comisión, el informe para primer debate del Proyecto de ley número 025 de 1998 Cámara, *por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías*, en los siguientes términos:

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que es al Congreso de la República a quien compete el establecimiento de las formas propias de cada juicio, para hacer efectiva la previsión constitucional del artículo 29 de la Carta sobre el debido proceso. En particular, frente al trámite de los procesos de responsabilidad fiscal cuya competencia corresponde a las Contralorías, esa Corporación, en la sentencia SU-620/96 de noviembre 13 de 1996, se abstuvo de aplicar por considerarla inexecutable, la Resolución Orgánica 3466 de la Contraloría General de la República, que regulaba el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, reiterando su doctrina acerca de ser el Congreso el único órgano competente para determinar las reglas de procedimiento aplicables a las investigaciones y los juicios fiscales.

Por otra parte, la Ley 42 de 1993 en cuanto hace a la reglamentación del trámite de tales procesos, a pesar de la remisión que efectúa a los códigos contencioso administrativo y procesal penal para encontrar la fuente normativa aplicable en los eventos no regulados por aquella, por la especificidad y autonomía de su contenido, como lo han reconocido tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en las decisiones citadas en la Exposición de Motivos, resulta incompleta y la única manera de contar con un régimen integral para el trámite del proceso fiscal es mediante la expedición de una ley al respecto, dada la inconstitucionalidad de la potestad reglamentaria de los Contralores en esta materia.

En particular, son de destacar los siguientes aspectos: la precisión legal de las nociones de responsabilidad fiscal y proceso de responsabilidad fiscal, las reglas sobre caducidad y prescripción de la acción fiscal, la determinación del objeto de la indagación preliminar y las etapas de investigación y juicio fiscal, la regulación de las vicisitudes procesales en relación con las decisiones interlocutorias y de trámite, el establecimiento de términos en el trámite de todas las fases del proceso, la regulación de las medidas cautelares, la determinación del monto de la responsabilidad y las consecuencias de su declaración.

Así mismo, es de resaltar la incorporación de las garantías a los implicados en correspondencia con el tratamiento jurisprudencial sobre la materia, de la siguiente manera, en función de la evolución del trámite procesal: notificación del auto de apertura de investigación, obligatoriedad de la diligencia de versión libre y espontánea del implicado, designación de apoderado de oficio en caso de no comparecencia, recurso de reposición del auto que rechaza la solicitud de pruebas a petición del sujeto procesal tanto en la investigación como en el juicio, procedencia, notificación y recurribilidad del auto de cierre de la investigación, notificación y recurso del auto de apertura a juicio fiscal, vinculación de otros presuntos responsables en el juicio y consecuente suspensión del proceso para decidir bajo una sola cuerda, notificación y recurso del fallo declarativo de responsabilidad, decreto y práctica de pruebas

para resolver los recursos y controversia de la decisión fiscal ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, como quiera que las regulaciones de procedimiento se encuentran establecidas como un instrumento para que el derecho sustancial logre sus fines, resulta pertinente incorporar al articulado los aspectos materiales determinantes del ejercicio de la acción fiscal, los cuales servirán como guía para el examen de la conducta de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes públicos, que, con ocasión del ejercicio de la gestión fiscal, hayan ocasionado un daño patrimonial a las arcas del Estado.

Con el fin de hacer esa inclusión en el texto del proyecto de ley, se sugiere por parte de los ponentes, la modificación de los siguientes artículos:

Artículo 1°. Incorporación expresa de los principios rectores que deben informar la actuación, contenidos en los artículos 29 y 209 de la Carta Política y 3° del Código Contencioso Administrativo, como enunciados normativos orientadores de la aplicación e interpretación de las fuentes jurídicas que resulten aplicables durante el trámite del proceso.

Introducción del concepto de gestión fiscal, a partir de la consideración de la jurisprudencia nacional según la cual aquella se inicia con los actos de adquisición o integración del patrimonio del Estado que se destina a satisfacer las necesidades del servicio público, prosigue con los actos propios de su conservación, mejoramiento y explotación, y concluye con la afectación, disposición o inversión de los bienes muebles o inmuebles que de él hacen parte.

La definición que se propone como inciso 2° del artículo 1°, enuncia una serie de actividades que desarrollan los sujetos pasivos del control fiscal, sin que sea una enumeración taxativa de las actividades objeto de control y por tanto de derivación de responsabilidad; son las actividades más comunes que recaen sobre los bienes del Estado, lo cual significa que su enunciación no constituye una lista exhaustiva de las mismas.

Como corolario de lo anterior, se infiere que son sujetos de la acción fiscal, aquellos que toman decisiones que determinen la gestión fiscal, y que coinciden con los sujetos de control fiscal señalados en los artículos 2° y 3° de la Ley 42 de 1993, en la forma indicada en la parte final del inciso 1° del artículo 1° del texto original.

Por último, con el fin de aclarar lo relativo a la naturaleza de los actos que se profieren dentro del proceso de responsabilidad fiscal, dada, de una parte, la autonomía de los organismos de control fiscal y la prohibición de tener funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización, y, de otra parte, la recurribilidad de los mismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se acoge el concepto expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-189/98, en la cual, luego de admitir que la Contraloría es un órgano autónomo que no está encuadrado dentro de la división clásica de las tres ramas del poder, reconoce el carácter administrativo de los actos producidos en el proceso de responsabilidad fiscal.

En efecto, la Corte indica que el sentido del artículo 267 de la Carta al establecer que la Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal y que no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización, es el de darle a los contralores únicamente como función propia de actuación administrativa la relativa a la organización interna de la entidad, para realizar actos tales como la ejecución del presupuesto y el nombramiento de funcionarios.

Luego, la Corte señala que, aunque en principio podría resultar inconstitucional que la ley atribuya naturaleza administrativa a los juicios fiscales, ello no es así, pues “el efecto de que la ley atribuya naturaleza administrativa a un acto es permitir su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por ende, la definición de un acto de control de una entidad como ‘administrativo’ en manera alguna convierte la actuación de esa entidad en una actividad de ‘administración’, esto es, de ejecución administrativa o de desarrollo de una función administrativa”.

Más adelante, la Corte reitera esta apreciación al consignar que “la atribución de carácter administrativo a una tarea de control de la Contraloría no convierte a esa entidad en un órgano de administración activa, puesto que tal definición tiene como único efecto permitir la impugnación de esa actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Concluye la Corte diciendo que “es claro que la Constitución no prohíbe que se atribuya naturaleza administrativa a los actos de control de las contralorías, siempre y cuando eso no se traduzca en una coadministración por parte de esas entidades, ni en una vulneración de la autonomía misma de los órganos de control”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se propone el siguiente texto sustitutivo:

Artículo 1°. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones que de manera íntegra, objetiva y garantizando el debido proceso, adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad derivada de la gestión fiscal de los servidores públicos, así como la de los contratistas y particulares que manejen fondos o bienes del Estado.

El trámite del proceso se adelantará teniendo en cuenta los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3° del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos previstos en la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económico jurídicas, relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas e ingresos en orden a cumplir los fines esenciales de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad. Para efecto de permitir la impugnación de la actuación, las decisiones tomadas en el transcurso del proceso a través del cual aquella se establece, se consideran actos administrativos.

Si con ocasión del adelantamiento de los procesos de que trata la presente ley se advierte la comisión de hechos punibles o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

Artículo 2°. A la par con el objeto del proceso y sobre la consideración de la definición del alcance de la responsabilidad fiscal a partir del ejercicio de la gestión fiscal, conforme a la previsión del artículo 268, numeral 5° de la Constitución Política, se propone articular la derivación de la responsabilidad fiscal con la vulneración de los principios que informan la función administrativa (artículo 209 de la Constitución) y con el incumplimiento de los fundamentos de la gestión fiscal del Estado (artículo 8° de la Ley 42 de 1993).

De esta manera, el artículo 2° quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. El objeto del proceso de responsabilidad fiscal consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del Estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, asuman una conducta que no esté acorde con la ley, o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella, reintegren al patrimonio público los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido.

Para la derivación de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios con fundamento en los cuales deben desarrollarse la función administrativa y la gestión fiscal.

Parágrafo. El grado de culpabilidad a partir del cual podrá establecerse responsabilidad fiscal será el de la culpa leve.

Artículo 3°. Aunque la intención de la norma es reducir al ámbito de la responsabilidad fiscal en los eventos por pérdida, daño o deterioro de bienes, únicamente aquellos casos imputables a los empleados de manejo (almacenistas), y que los demás, por no comportar el ejercicio de gestión fiscal sino el incumplimiento de los deberes propios del cargo en ejercicio de la función pública, sean resueltos de conformidad con las reglas del proceso disciplinario, la redacción podría dejar entrever una interpretación en el sentido contrario, razón por lo cual se impone una redacción más precisa con un texto del siguiente tenor:

Artículo 3°. En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes devolutivos en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando su administración se encuentre a cargo de empleados de manejo y el detrimento patrimonial acaezca por acción u omisión relativa al desempeño de sus funciones.

En los demás eventos, el resarcimiento del perjuicio al erario público procederá como sanción accesorio a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas, según que ellas correspondan a las faltas que sobre la guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Unico Disciplinario.

Para una mayor claridad sobre el alcance del articulado propuesto y con el fin de que todos los aspectos del trámite del proceso que involucren términos, notificaciones y recursos queden regulados por la normatividad presentada a consideración de esta Comisión para primer debate, los ponentes sugerimos modificar los siguientes artículos del proyecto:

Artículo 12. En la regulación inicial de la Ley 42 de 1993, se preveía que en el auto de apertura de investigación fiscal se dispusiera la práctica de las pruebas a que hubiera lugar y se ordenaran las demás diligencias pertinentes, dentro de las cuales, por interpretación de la exequibilidad del artículo efectuada por la Corte Constitucional, se encontraba la de su notificación a los implicados que ya estuvieran individualizados e identificados.

El artículo 12 del proyecto hace explícita esta situación, y aclara, además, la de los sujetos procesales que sean individualizados e identificados con posterioridad a la expedición del auto de apertura de investigación fiscal. No obstante, no señala, como tampoco lo hizo la Corte Constitucional en su oportunidad, la forma de efectuar la notificación de esa providencia a los implicados, por lo cual se sugiere regularla directamente, de manera que la redacción del artículo sea la siguiente:

Artículo 12. La etapa de investigación se inicia con el auto de apertura de investigación, el cual contendrá el objeto de la misma, el nombre de la entidad en la cual ésta se adelantará, la orden de practicar pruebas y el término para su práctica y, si es del caso, la designación del o de los funcionarios comisionados, así como la orden de notificarlo a los presuntos responsables que ya estuvieran individualizados e identificados.

La notificación se surtirá personalmente al implicado, previa citación a la última dirección que aparezca en el expediente, a más tardar al momento de su comparecencia a la diligencia de versión libre y espontánea. Si no se hace presente o no puede ser localizado, la notificación se surtirá con el apoderado de oficio que se le designe, una vez posesionado del cargo en legal forma.

En todo caso, si en el transcurso de la investigación aparecen otros presuntos responsables, distintos de los inicialmente individualizados e identificados, también a éstos deberá notificarse el auto de apertura de investigación fiscal, diligencia que se surtirá en la forma indicada en el inciso anterior.

Artículo 13. El artículo 13 regula el trámite para el decreto y la práctica de pruebas, pero omite señalar que cuando se profiera el correspondiente auto, el mismo debe ser notificado, lo cual es una garantía para que el implicado pueda comparecer a su práctica y, con más veras, para que pueda recurrirlo, como lo prevé el artículo, en el evento en que le sean rechazadas las que fueron solicitadas por él.

De otra parte, condicionar la prórroga del término para la práctica de pruebas al monto del daño cuando éste constituye parte del objeto de la investigación y por tanto en muchos casos podría no estar determinado al vencimiento de los 30 días, no resulta un criterio determinante para derivar la extensión del plazo; en su lugar, se propone la procedencia de dicha prórroga cuando no se hubieren practicado todas las pruebas decretadas antes del vencimiento del término o si está pendiente resolver sobre las peticiones por los implicados o sus apoderados.

De conformidad con estas observaciones, la redacción del artículo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 13. Las pruebas deberán decretarse y practicarse en un término máximo de treinta (30) días, prorrogables hasta por otro tanto cuando se encuentre pendiente la práctica de aquellas ordenadas antes de su vencimiento o si no se ha decidido sobre las peticiones por los implicados o sus apoderados.

El investigador comisionado ordenará mediante auto la práctica de las pruebas que estime necesarias en relación con los hechos investigados, así como las solicitadas por los implicados vinculados al proceso, o por sus apoderados, que sean pertinentes, conducentes y útiles. Tanto el auto de decreto y/o rechazo de pruebas como el que dispone su prórroga, deberán ser notificados por estado al día siguiente de su expedición, y contra ellos procede únicamente el recurso de reposición, interpuesto dentro del término de ejecutoria.

Vencido el término probatorio o su prórroga, se ordenará mediante auto el cierre de la investigación, el cual se notificará por estado al día siguiente y contra el que procede el recurso de reposición, dentro del término de ejecutoria.

Artículo 17. A este artículo le es predicable la misma observación realizada al artículo 13, por lo cual la redacción modificatoria que se propone por parte de los ponentes es la siguiente:

Artículo 17. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado, el funcionario competente ordenará

mediante auto la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes, y se pronunciará sobre aquellas que hayan sido solicitadas por los sujetos procesales. El término probatorio no podrá exceder de treinta (30) días, prorrogable hasta por otro tanto, mediante providencia motivada.

Tanto el auto de decreto y/o rechazo de pruebas como el que disponga su prórroga, deberán ser notificados por estado al día siguiente de su expedición, y contra ellos procede únicamente el recurso de reposición, interpuesto dentro del término de ejecutoria.

Adicionalmente, los ponentes consideran necesario, en aras de una mejor redacción y una mayor precisión jurídica en el contenido, modificar los siguientes artículos, con las explicaciones de las variaciones sugeridas para cada uno en particular:

Artículo 4°. Acogiendo la sentencia C-038/96 de febrero 5 de 1996, emanada de la Corte Constitucional, en la cual se delimitó el alcance de la reserva aplicable a los procesos disciplinarios y fiscales, se considera excesivo mantenerla inclusive durante la etapa del juicio y solamente admitir por vía legal el carácter público del fallo; en su lugar, se propone conservarla para la indagación preliminar y la investigación y retomar el acápite de la Ley 42 de 1993 que establece que la vulneración de la reserva de las diligencias constituye causal de mala conducta. Así, el texto modificado sería del siguiente tenor:

Artículo 4°. Las diligencias adelantadas durante la indagación preliminar y la etapa de investigación fiscal serán reservadas, y en consecuencia ningún funcionario podrá suministrar ningún tipo de información ni expedir copias de tales piezas procesales, salvo que las solicite autoridad con jurisdicción para investigar y conocer procesos judiciales o disciplinarios. El incumplimiento de esta disposición constituye causal de mala conducta.

Quienes intervengan en el proceso en calidad de sujetos procesales, tendrán derecho a que se les expida copia de la actuación, para su uso exclusiva y el ejercicio de sus derechos. El hecho de ser sujeto procesal impone la obligación de guardar la reserva, sin necesidad de diligencia especial.

Artículo 6°. La regulación de los aspectos relativos a la caducidad y prescripción de la acción fiscal han sido motivo de amplias discusiones por las interpretaciones jurisprudenciales efectuadas ante la falta de un pronunciamiento legal expreso sobre la materia. Por ello, se impone que la ley defina en forma expresa los términos para que tales fenómenos operen, teniendo en cuenta, de una parte la necesidad de garantizar la preservación de la integridad del patrimonio público, de otra la oportunidad y la eficiencia con que deben actuar los organismos de control y en tercer término, la seguridad jurídica respecto de los sujetos de control.

Dentro de este contexto, y con el fin de evitar una distorsión del propósito del legislador con interpretaciones que desnaturalizan el proceso de responsabilidad fiscal, se impone delimitar razonablemente los términos dentro de los cuales las contralorías pueden iniciar la actuación tendiente al establecimiento de la responsabilidad fiscal y concluir su tramitación.

Además, no se advierte motivo especial para que a los procesos en trámite se les apliquen unos términos diferentes, por lo cual se sugiere la eliminación del párrafo. En consecuencia, el artículo 6° quedaría de la siguiente manera:

Artículo 6°. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura de investigación fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos

instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura de investigación fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que declare la responsabilidad fiscal.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública. En estos casos, la acción y la responsabilidad se extinguirán en los términos previstos para la acción civil.

Artículo 8°. Como quiera que la calificación del implicado como responsable solamente es predicable cuando se ha proferido en su contra un fallo que le fije responsabilidad fiscal y éste se encuentre en firme, es menester indicar que el objeto de la investigación, en atención a que ella no determina la connotación aludida inicialmente respecto del imputado, busca la individualización de los presuntos responsables y no de los responsables, pues ello compete a la etapa del juicio fiscal. En consecuencia, la nueva redacción del artículo sería:

Artículo 8°. La investigación es la etapa de instrucción dentro del proceso, en la cual se allegan y practican las pruebas necesarias para determinar la existencia del hecho generador de detrimento al patrimonio público y su cuantificación, la individualización de los presuntos responsables del mismo y la operancia de causales excluyentes de responsabilidad.

Artículo 18. En atención a que la frase “para lo cual se aplicará lo previsto al respecto en el trámite de la investigación”, puede llevar a la interpretación del retrotraimiento del proceso a la etapa investigativa, sin que ello sea lo pretendido por la norma del proyecto, se sugiere sustituirla por otra que no deje duda acerca del adelantamiento de esta vicisitud procesal dentro de la misma fase del juicio, de la siguiente manera:

Artículo 18. Cuando en la etapa de juicio fiscal y antes del fallo surja alguna prueba sobre la eventual responsabilidad de personas diferentes a las vinculadas en el auto de apertura a juicio fiscal, se dispondrá su comparecencia a rendir versión libre y espontánea, dentro del mismo trámite procesal, y se resolverá su situación jurídico fiscal ordenando el archivo de la actuación en su favor o su vinculación al juicio mediante auto interlocutorio, el cual se notificará en la forma y términos que prevé el Código Contencioso Administrativo y contra el que procede únicamente el recurso de reposición, cuya presentación, trámite y decisión deberá verificarse de acuerdo con las normas del mismo estatuto.

Para este efecto, se suspenderán los términos del juicio hasta que se adelanten las diligencias y se igualen los procesos para proferir un solo fallo respecto de todos los vinculados.

Artículo 22. Se propone eliminar como causal de exoneración de responsabilidad fiscal la consistente en desvirtuar los cargos formulados, pues en rigor, el juicio no deviene de un pliego de cargos sino del auto de apertura a juicio fiscal ejecutoriado, por lo cual la causal pertinente debe pasar a ser la de desvirtuar las imputaciones formuladas en dicha providencia. Además, así como uno de los objetos de la investigación es el establecimiento de causales eximentes de responsabilidad, cuya operancia dé lugar a ordenar el

archivo de la actuación, con igual lógica las mismas deben contemplarse como una de las eventualidades para proferir un fallo exoneratorio.

En cambio, por motivos que se expresarán más adelante, la demostración legal de la muerte del implicado no puede dar lugar a la exoneración de responsabilidad fiscal.

Con base en lo expuesto, el artículo 22 quedará así:

Artículo 22. El funcionario competente proferirá fallo exonerando de responsabilidad fiscal cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas en el auto de apertura a juicio fiscal, no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad o se encuentre demostrada alguna causal eximente de responsabilidad.

Artículos 24 y 25. Estas disposiciones establecen la publicidad que debe darse a las responsabilidades fiscales y la consecuencia que para los nominadores y ordenadores del gasto se deriva de nombrar, posesionar o contratar a personas incluidas en el boletín de responsables fiscales. Esta última consecuencia, consagra implícitamente una inhabilidad para el responsabilizado fiscalmente, para el desempeño de la función pública, proveniente de la no satisfacción de la obligación contenida en el fallo con responsabilidad fiscal, en aras de garantizar la probidad e idoneidad de quienes administran los recursos del erario. No obstante, la intemporalidad de la inhabilidad riñe con principios constitucionales, por lo cual se sugiere establecer su término y determinar las demás causales por las cuales hay lugar a excluir el nombre de una persona del boletín. Por lo anterior, se sugiere variar la redacción de estos artículos y fusionarlos en uno solo, con el siguiente texto:

Artículo 24. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín contentivo de los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que ésta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción contencioso administrativa y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso.

El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta.

Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

En todo caso, la inhabilidad derivada de lo previsto en el presente artículo cesará transcurridos diez años desde la ejecutoria del fallo con responsabilidad fiscal, o cuando se efectúe el pago de la obligación, se decrete judicialmente la nulidad del acto administrativo o se produzca su revocación directa por la contraloría que lo profirió.

Artículo 25 nuevo. En las modificaciones sugeridas al artículo 22, se indicaba que la muerte del implicado no puede dar lugar a la extinción automática de la responsabilidad fiscal, y ello es así porque una cosa es el carácter subjetivo de la misma y otra muy diferente la consecuencia patrimonial que se sigue para el sujeto

procesal de haber obrado con dolo o culpa en la gestión de los recursos estatales, que, precisamente, por el carácter resarcitorio y no sancionatorio de la responsabilidad fiscal, implica la transmisión a los bienes que integran su haber patrimonial de la obligación que se llegue a derivar del proceso y por ello, los representantes de la masa han de tomar el lugar del causante, una vez se encuentre legalmente acreditada su muerte dentro del trámite del proceso. Así, el artículo 25 sería del siguiente tenor:

Artículo 25. Demostrada legalmente la muerte del implicado, se citarán y emplazarán a los representantes de la masa hereditaria o a los herederos, según el caso, con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión.

Artículo 26 nuevo. Por economía procesal, resulta pertinente incluir una disposición que permita terminar de plano el trámite de la indagación preliminar y el de la investigación y el juicio, cuando se encuentre acreditado el resarcimiento al detrimento patrimonial que se haya establecido hasta ese momento en las diligencias, con el siguiente texto:

Artículo 26. En la indagación preliminar o en el trámite del proceso, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, se ordenará de plano el archivo de las diligencias cuando se pruebe el resarcimiento pleno del daño patrimonial, por pago de su valor o por reparación y/o reposición a satisfacción de la administración.

Por efectos de la introducción de los nuevos artículos, el artículo 26 del Proyecto se convierte en 27 y de allí en adelante se corre la numeración en relación con el articulado inicial.

Artículo 27. *Del proyecto.* Esta disposición establece una obligación para las contralorías que si bien atañe a la protección del patrimonio público, como en últimas lo son todas las referentes al ejercicio del control fiscal, es ajena al objeto y al trámite del proceso de responsabilidad fiscal, por lo cual, al no corresponder al tema del articulado que integra el proyecto de ley, no debe seguir perteneciendo al mismo. Ahora bien, el efecto pretendido por la disposición inicial puede ser obtenido por otra vía, ya que al haber establecido la Ley 190 de 1995 la obligación que tienen las entidades públicas de constituirse en parte civil en los procesos penales que se adelanten por delitos contra la administración pública, pueden las contralorías incorporar dentro de sus planes de auditoría esta verificación, solicitar la información correspondiente dentro de los informes que les deben ser presentados para el ejercicio de los diferentes sistemas de control fiscal y adelantar los procesos administrativos de carácter sancionatorio previstos en los artículos 99 y siguientes de la Ley 42 de 1993 por su incumplimiento.

Artículo 28 nuevo. En atención a las disposiciones que permiten el ejercicio del control fiscal posterior excepcional por parte de la Contraloría General de la República, debe determinarse legalmente su plena competencia para el adelantamiento de los procesos de responsabilidad fiscal que se sigan como consecuencia de aquel, con un artículo del siguiente tenor:

Artículo 28. La Contraloría General de la República tiene la competencia para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal que se originen como consecuencia del ejercicio del control fiscal posterior excepcional.

Artículo 29. *Del proyecto.* En consideración al reconocimiento de la connotación administrativa que tiene el proceso de responsabilidad fiscal, para determinar la fuente jurídica aplicable en los eventos no previstos por la ley, se propone establecer un orden de precedencia que sitúe en primer lugar al Código Contencioso

Administrativo, luego al Código de Procedimiento Civil, por la remisión que aquel estatuto efectúa a éste para llenar sus propios vacíos, y por último al Código de Procedimiento Penal, condicionando en todo caso la aplicación subsidiaria de tales normas a su compatibilidad con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En tal virtud, la redacción del artículo sería:

Artículo 30. En los aspectos no previstos en la presente ley, se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

Con esta nueva legislación sobre la responsabilidad fiscal, tanto las contralorías como los gestores fiscales contarán con unas reglas de juego claras sobre la materia, al determinarse con precisión las facultades y los deberes de aquellas, así como las obligaciones y las garantías de estos, facilitando el ejercicio de esta atribución constitucional de los organismos de control fiscal y contribuyendo al propósito de la función del control fiscal, cual es la preservación de la integridad del patrimonio público.

Con base en las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión dar primer debate al Proyecto de ley número 025 de 1998 Cámara, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías, con el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 1998 CAMARA

por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones que de manera íntegra, objetiva y garantizando el debido proceso, adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad derivada de la gestión fiscal de los servidores públicos, así como la de los contratistas y particulares que manejen fondos o bienes del Estado.

El trámite del proceso se adelantará teniendo en cuenta los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3° del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos previstos en la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económico jurídicas, relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas e ingresos en orden a cumplir los fines esenciales de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad. Para efecto de permitir la impugnación de la actuación, las decisiones tomadas en el transcurso del proceso a través del cual aquella se establece, se consideran actos administrativos.

Si con ocasión del adelantamiento de los procesos de que trata la presente ley se advierte la comisión de hechos punibles o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

Artículo 2°. El objeto del proceso de responsabilidad fiscal consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración

de bienes del Estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, asuman una conducta que no esté acorde con la ley, o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella, reintegren al patrimonio público los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido.

Para la derivación de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios con fundamento en los cuales deben desarrollarse la función administrativa y la gestión fiscal.

Parágrafo. El grado de culpabilidad a partir del cual podrá establecerse responsabilidad fiscal será el de la culpa leve.

Artículo 3°. En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes devolutivos en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando su administración se encuentre a cargo de empleados de manejo y el detrimento patrimonial acaezca por acción u omisión relativa al desempeño de sus funciones.

En los demás eventos, el resarcimiento del perjuicio al erario público procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas, según que ellas correspondan a las faltas que sobre la guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Único Disciplinario.

Artículo 4°. Las diligencias adelantadas durante la indagación preliminar y la etapa de investigación fiscal serán reservadas, y en consecuencia ningún funcionario podrá suministrar ningún tipo de información ni expedir copias de tales piezas procesales, salvo que las solicite autoridad con jurisdicción para investigar y conocer procesos judiciales o disciplinarios. El incumplimiento de esta disposición constituye causal de mala conducta.

Quienes intervengan en el proceso en calidad de sujetos procesales, tendrán derecho a que se les expida copia de la actuación, para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos. El hecho de ser sujeto procesal impone la obligación de guardar la reserva, sin necesidad de diligencia especial.

Artículo 5°. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de denuncias presentadas a través de las oficinas de participación ciudadana o aparecidas en los medios de comunicación, o a petición de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público.

Artículo 6°. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura de investigación fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura de investigación fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que declare la responsabilidad fiscal.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se

pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública. En estos casos, la acción y la responsabilidad se extinguirán en los términos previstos para la acción civil.

Artículo 7°. El proceso de responsabilidad fiscal comprende las etapas de investigación y juicio fiscal.

No obstante, si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho o sobre la causación del detrimento con ocasión de su acaecimiento, podrán adelantarse diligencias de indagación preliminar, en un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales deberá iniciarse la investigación fiscal si se confirma la existencia del hecho generador de un detrimento patrimonial; en caso contrario, se procederá al archivo de las diligencias.

Artículo 8°. La investigación es la etapa de instrucción dentro del proceso, en la cual se allegan y practican las pruebas necesarias para determinar la existencia del hecho generador de detrimento al patrimonio público y su cuantificación, la individualización de los presuntos responsables del mismo y la operancia de causales excluyentes de responsabilidad.

Artículo 9°. Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el juicio fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial.

Para este efecto, tendrán las siguientes funciones:

1. Coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación.

2. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones, investigaciones o juicios en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de desmedro al erario público, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna.

3. Denunciar bienes de los presuntos responsables ante las autoridades judiciales, para que se tomen las medidas cautelares correspondientes, sin necesidad de prestar caución.

Parágrafo. En ejercicio de sus funciones, los servidores de los organismos de control fiscal a que se refiere este artículo podrán exigir la colaboración de las autoridades de todo orden.

Artículo 10. Las Contralorías, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, las personerías y las entidades de control de la administración, podrán establecer con carácter temporal y de manera conjunta, grupos especiales de trabajo para adelantar investigaciones que permitan realizar la vigilancia integral del manejo de los bienes y fondos públicos, así como las actuaciones de los servidores públicos.

Las pruebas practicadas por estos grupos especiales de trabajo tendrán plena validez para los respectivos procesos fiscales, penales, disciplinarios y administrativos.

Artículo 11. En cualquier etapa del proceso de responsabilidad fiscal, se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Se podrá solicitar el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar en la etapa de investigación, se profiera auto de archivo, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en un término no mayor de cinco (5) días. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier etapa del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Artículo 12. La etapa de investigación se inicia con el auto de apertura de investigación, el cual contendrá el objeto de la misma, el nombre de la entidad en la cual ésta se adelantará, la orden de practicar pruebas y el término para su práctica y, si es del caso, la designación del o de los funcionarios comisionados, así como la orden de notificarlo a los presuntos responsables que ya estuvieren individualizados e identificados.

La notificación se surtirá personalmente al implicado, previa citación a la última dirección que aparezca en el expediente, a más tardar al momento de su comparecencia a la diligencia de versión libre y espontánea. Si no se hace presente o no puede ser localizado, la notificación se surtirá con el apoderado de oficio que se le designe, una vez posesionado del cargo en legal forma.

En todo caso, si en el transcurso de la investigación aparecen otros presuntos responsables, distintos de los inicialmente individualizados e identificados, también a éstos deberá notificarse el auto de apertura de investigación fiscal, diligencia que se surtirá en la forma indicada en el inciso anterior.

Artículo 13. Las pruebas deberán decretarse y practicarse en un término máximo de treinta (30) días, prorrogables hasta por otro tanto cuando se encuentre pendiente la práctica de aquellas ordenadas antes de su vencimiento o si no se ha decidido sobre las pedidas por los implicados o sus apoderados.

El investigador comisionado ordenará mediante auto la práctica de las pruebas que estime necesarias en relación con los hechos investigados, así como las solicitadas por los implicados vinculados al proceso, o por sus apoderados, que sean pertinentes, conducentes y útiles. Tanto el auto de decreto y/o rechazo de pruebas como el que dispone su prórroga, deberán ser notificados por estado al día siguiente de su expedición, y contra ellos procede únicamente el recurso de reposición, interpuesto dentro del término de ejecutoria.

Vencido el término probatorio o su prórroga, se ordenará mediante auto el cierre de la investigación, el cual se notificará por estado al día siguiente y contra el que procede el recurso de reposición, dentro del término de ejecutoria.

Artículo 14. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir versión, se le nombrará apoderado de oficio para que lo represente en la etapa investigativa y con él se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho legalmente reconocidas, las cuales no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

Artículo 15. Ejecutoriado el auto de cierre de la investigación, se procederá, dentro de los diez (10) días siguientes, al archivo del proceso o a dictar auto de apertura a juicio fiscal, según sea el caso. Este último se notificará a los presuntos responsables vinculados al proceso, o a sus apoderados si los tuvieran, y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos previstos en el Código

Contencioso Administrativo y contra él procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse, tramitarse y decidirse conforme a las reglas del mismo estatuto.

En ningún caso podrá dictarse auto de apertura a juicio fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro de la investigación en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a rendir la versión o no pudo ser localizado. El implicado podrá designar un abogado para que lo asista en la diligencia y lo represente durante el proceso, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

Si el auto de apertura a juicio fiscal no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, y vencido el término posterior a la desfijación del edicto no hubieren interpuesto el recurso de reposición, una vez ejecutoriada la providencia de llamamiento a juicio fiscal se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho legalmente reconocidas, las cuales no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

Artículo 16. El juicio fiscal es la etapa del proceso que se adelanta con el objeto de definir y determinar la responsabilidad de las personas cuya conducta haya dado lugar a su apertura.

Una vez ejecutoriado el auto de apertura a juicio fiscal, el expediente contentivo de las actuaciones adelantadas en la etapa de investigación se pondrá a disposición de los presuntos responsables o de sus apoderados dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto de trámite que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede ningún recurso.

En el auto de traslado se concederá un término de diez (10) días, que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación, para presentar descargos y solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el juicio, mediante escrito fundamentado.

Artículo 17. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes, y se pronunciará sobre aquellas que hayan sido solicitadas por los sujetos procesales. El término probatorio no podrá exceder de treinta (30) días, prorrogable hasta por otro tanto, mediante providencia motivada.

Tanto el auto de decreto y/o rechazo de pruebas como el que disponga su prórroga, deberán ser notificados por estado al día siguiente de su expedición, y contra ellos procede únicamente el recurso de reposición, interpuesto dentro del término de ejecutoria.

Artículo 18. Cuando en la etapa de juicio fiscal y antes del fallo surja alguna prueba sobre la eventual responsabilidad de personas diferentes a las vinculadas en el auto de apertura a juicio fiscal, se dispondrá su comparecencia a rendir versión libre y espontánea, dentro del mismo trámite procesal, y se resolverá su situación jurídico fiscal ordenando el archivo de la actuación en su favor o su vinculación al juicio mediante auto interlocutorio, el cual se notificará en la forma y términos que prevé el Código Contencioso Administrativo y contra el que procede únicamente el recurso de reposición, cuya presentación, trámite y decisión deberá verificarse de acuerdo con las normas del mismo estatuto.

Para este efecto, se suspenderán los términos del juicio hasta que se adelanten las diligencias y se igualen los procesos para proferir un solo fallo respecto de todos los vinculados.

Artículo 19. El juicio fiscal terminará mediante providencia motivada fijando o exonerando de responsabilidad fiscal. El funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para proferir el fallo, los cuales se contarán a partir del día siguiente al del vencimiento del término de traslado del expediente o de la terminación de la etapa probatoria, según el caso.

La providencia que decida el juicio fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por parte de quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes, así como las acciones de ley, según lo preceptuado en el mismo código.

El funcionario que conozca de los recursos, podrá decretar, de oficio o a solicitud de parte, la práctica de las pruebas que considere necesarias para resolverlos, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días.

Artículo 20. El funcionario competente proferirá fallo fijando responsabilidad fiscal al implicado cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia y cuantificación del daño al patrimonio público, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la merma ocasionada al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Artículo 21. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del perjuicio causado, actualizando el monto del detrimento desde el momento en que se causó al valor presente al momento de la decisión, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para los períodos correspondientes.

Si la responsabilidad se origina por el inadecuado manejo, uso o disposición de bienes y el valor de éstos no se encuentra actualizado, el detrimento al momento del fallo deberá ser establecido mediante dictamen pericial.

Artículo 22. El funcionario competente proferirá fallo exonerando de responsabilidad fiscal cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas en el auto de apertura a juicio fiscal, no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad o se encuentre demostrada alguna causal eximente de responsabilidad.

Artículo 23. El fallo con responsabilidad fiscal, una vez ejecutoriado, presta mérito ejecutivo contra los responsables y sus garantes, si los hubiere, de acuerdo con la regulación referente a la jurisdicción coactiva prevista en la Ley 42 de 1993.

Artículo 24. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín contentivo de los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que ésta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción contencioso administrativa y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta.

Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

En todo caso, la inhabilidad derivada de lo previsto en el presente artículo, cesará transcurridos diez años desde la ejecutoria del fallo con responsabilidad fiscal, o cuando se efectúe el pago de la obligación, se decrete judicialmente la nulidad del acto administrativo o se produzca su revocación directa por la contraloría que lo profirió.

Artículo 25. Demostrada legalmente la muerte del implicado, se citarán y emplazarán a los representantes de la masa hereditaria o a los herederos, según el caso, con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión.

Artículo 26. En la indagación preliminar o en el trámite del proceso, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, se ordenará de plano el archivo de las diligencias cuando se pruebe el resarcimiento pleno del daño patrimonial, por pago de su valor o por reparación y/o reposición a satisfacción de la administración.

Artículo 27. Cuando en un proceso de responsabilidad fiscal un contratista sea declarado responsable, las contralorías solicitarán a la autoridad administrativa correspondiente que declare la caducidad del contrato, siempre que no haya expirado el plazo para su ejecución y no se encuentre liquidado.

Artículo 28. La Contraloría General de la República tiene la competencia para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal que se originen como consecuencia del ejercicio del control fiscal posterior excepcional.

Artículo 29. Para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, los contralores podrán asignar esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para tal efecto.

Artículo 30. En los aspectos no previstos en la presente ley, se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 31. En los procesos de responsabilidad fiscal en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren en curso, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 32. Deróganse los artículos 72 a 89 de la Ley 42 de 1993.

Artículo 33. La presente ley rige a partir de su publicación.

Atentamente,

Maria Isabel Rueda Serbousek, Germán Navas Talero, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 1998 CAMARA

por la cual se dictan normas para la instalación y funcionamiento de zoocriaderos de especies de la fauna silvestre y acuática, para ser considerada en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Honorables Congresistas:

De acuerdo a lo dispuesto por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cá-

mara de Representantes, nos permitimos rendir Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara *por la cual se dictan normas para la instalación y funcionamiento de zoocriaderos de especies de la fauna silvestre y acuática*, iniciativa de origen Parlamentario, cuya autoría es del honorable Representante por el Departamento de Risaralda, doctor Octavio Carmona Salazar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa consta de 26 artículos, refiriéndose el primero de ellos al objeto de la ley, que es el de regular la instalación y funcionamiento de zoocriaderos de especies de nuestra fauna silvestre y acuática, así como su aprovechamiento y el de los productos que se deriven de ella.

Contempla el Proyecto que estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, CAR, el registro, control y supervisión de los zoocriaderos, de acuerdo a lo dispuesto en nuestra legislación ambiental.

Consagra el Proyecto que los zoocriaderos se podrán establecer en terrenos de propiedad privada o en baldíos adscritos al Incora previa autorización de la CAR respectiva, estipulando las condiciones a los que estos deban ajustarse, tales como: la infraestructura necesaria las condiciones mínimas para que los animales se reproduzcan en cautiverio, el cumplimiento de las normas ambientales y el mantenimiento del plantel genético de las especies que se vayan a reproducir en cautiverio.

Las CAR como organismos encargados por la ley de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro del área, de su jurisdicción tendrán la vigilancia de los zoocriaderos en forma permanente desde el otorgamiento de la licencia con el lleno de las formalidades y requisitos que se establecen claramente en el Proyecto hasta la clausura de las actividades, ya sea por voluntad del Zoocriadero o por decisión de la entidad cuando las condiciones para el mantenimiento y la reproducción de las especies dejen de ser las adecuadas.

Se busca fomentar la cría de animales en cautiverio y en condiciones de carácter científico, técnico, biológico adecuadas para que se conserven, protejan, reproduzcan hasta obtener el desarrollo que permita su comercialización de acuerdo con las normas legales.

En el Título III se plasman los requisitos de carácter legal y técnico I para la instalación de los zoocriaderos, el Título IV contempla los parámetros a seguir para la consecución del registro y autorización de funcionamiento de los zoocriaderos; el Título V se refiere a la obtención de especímenes para el funcionamiento de zoocriaderos; el VI a los predios proveedor de materia prima, el VII a la identificación de los especímenes, el VIII al aprovechamiento de los recursos genéticos del zoocriadero, el IX a la reintroducción al medio natural de los animales y de la movilización de los especímenes, el X a las normas de control relativas a la supervisión, inspección y control de las CAR, en cuanto a estudios, recomendaciones, asesoría técnica, ejecución de programas y requisitos técnicos y legales para la instalación, funcionamiento y desarrollo de los zoocriaderos, el Título XI señala las disposiciones finales.

Consideraciones jurídicas que avalan el proyecto

Objetivo primordial de este Proyecto es la protección de la biodiversidad de la fauna silvestre y acuática en armonía con la normatividad ambiental porque se legisla sobre la cría y comercialización de las especies que conforman dicha fauna.

La actividad de los zoocriaderos podrá llegar a convertirse en una poderosa fuente generadora de divisas y de empleo directo e

indirecto que debe ser regulado por el Estado debido a la importancia que día a día adquieren los temas ambientales porque el mundo está reclamando protección del ecosistema como patrimonio universal.

Este Proyecto permite ampliar la cobertura de los zoocriaderos a todas las especies animales, ya que actualmente sólo se conocen en el país los zoocriaderos de babilla.

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a los honorables Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara, *por la cual se dictan normas para la instalación y funcionamiento de zoocriaderos de especies de la fauna silvestre y acuática.*

Ponentes:

Antenor Durán Carrillo, José Antonio Salazar Ramírez,

Representantes a la Cámara.

* * *

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 1998 CAMARA

por la cual se dictan normas para la instalación y funcionamiento de zoocriaderos de especies de la fauna silvestre y acuática, para ser aprobado en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto regular la instalación y funcionamiento de zoocriaderos de especies de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas o de sus productos.

Parágrafo. Los zoocriaderos a que se refiere la presente ley podrán ser abiertos, cerrados o mixtos.

Artículo 2°. El registro, control y supervisión de los zoocriaderos estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, CAR, como entes encargados por ley de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Artículo 3°. Los zoocriaderos a que se refiere esta ley podrán establecerse en terrenos de propiedad privada o en baldíos adscritos al Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, previa autorización de la respectiva CAR.

Parágrafo. Para efectos de la instalación de zoocriaderos en terrenos baldíos, se requiere permiso del Incora para que la CAR respectiva proceda a tramitar la autorización correspondiente.

Artículo 4°. Los zoocriaderos deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las áreas destinadas al manejo de los recursos genéticos animales deberán reunir condiciones mínimas para el desarrollo en cautiverio de la fauna que se produzca. El propietario del zoocriadero será responsable del buen mantenimiento de los especímenes;

b) Los zoocriaderos deberán tener la infraestructura adecuada para el levante de los especímenes, diseñada de tal manera que permita mantener las condiciones ambientales adecuadas para el desarrollo óptimo de los animales. En caso de trabajar con manejo de huevos deberá contar con área de incubación;

c) Los zoocriaderos deberán estar adecuados para evitar la fuga de animales, y contar con los servicios básicos necesarios en óptimas condiciones para la cría, tales como agua, luz y drenaje de aguas servidas entre otros;

d) Los zoocriaderos deberán cumplir con la normatividad ambiental y sanitaria vigente.

e) Las especies de fauna instaladas en zoocriaderos deberán ser registradas cada una de ellas de acuerdo a su especie;

f) Los zoocriaderos deberán mantener el plantel genético de las especies a criar.

Artículo 5°. Se permite la producción de especímenes obtenidos de la reproducción del pie de cría o parentelas en zoocriaderos cerrados y mixtos. Los animales allí nacidos serán criados hasta lograr las condiciones deseadas para su aprovechamiento.

TITULO II

DE LAS ESPECIES A CRIAR Y AREAS PERMITIDAS PARA LA CRIA DE ANIMALES

Artículo 6°. Las CAR fomentarán las crías de animales en cautiverio, establecerá las condiciones mínimas de carácter científico, técnico, biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales de especies de la fauna silvestre y acuática, previos estudios demostrativos de su factibilidad en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país.

Artículo 7°. Los zoocriaderos no podrán funcionar fuera del área de reproducción de la especie a criar.

Parágrafo. Excepcionalmente se podrá permitir el establecimiento de zoocriaderos fuera del área de reproducción de la especie previo estudio de la CAR, que deberá tener en cuenta las estrictas medidas de control para evitar la fuga de los animales al medio natural y los posibles efectos negativos sobre el ecosistema.

TITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA INSTALACION DE ZOOCRIADEROS

Artículo 8°. Para efectos de instalar zoocriaderos y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de registro y autorización de funcionamiento los siguientes requisitos legales y técnicos:

a) Si se trata de persona natural, deberá aportar fotocopia del documento de identificación del interesado y copia de los documentos donde conste el derecho del solicitante a ocupar los predios donde se establecerá el zoocriadero";

b) Si se trata de persona jurídica deberá aportar el certificado sobre la existencia y representación legal de la sociedad y fotocopia de la cédula de ciudadanía de su representante;

c) Presentar el poder si se actúa por intermedio de apoderado;

d) El proyecto de zoocriadero que contendrá la infraestructura y condiciones apropiadas en función de los objetivos y fines del zoocriadero, avalado por un profesional de biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, ingeniería de los recursos naturales renovables o afines.

Parágrafo. La CAR respectiva estudiará la documentación pertinente y resolverá en el término de quince (15) días notificando al interesado su decisión.

TITULO IV

DEL REGISTRO Y AUTORIZACION
DE FUNCIONAMIENTO DE ZOOCRIADEROS

Artículo 9º Una vez concluidas las obras de infraestructura el interesado deberá comunicarle a la CAR respectiva, que ordenará una inspección de las instalaciones a fin de verificar si corresponden a la infraestructura y condiciones contenidas en el Proyecto. En caso afirmativo esa Corporación otorgará al zoocriadero el registro y la autorización para fines experimentales.

Artículo 10. El carácter de zoocriadero experimental dependerá de la adaptabilidad y capacidad reproductiva de la especie a criar y de la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico. Una vez comprobados estos requisitos la CAR autorizará el funcionamiento del zoocriadero con fines comerciales.

Parágrafo. Cuando la CAR compruebe que las condiciones del zoocriadero no son las adecuadas para el mantenimiento de las especies animales, tal como lo contempla la presente ley, procederá a la suspensión de la autorización de funcionamiento y otorgará un plazo prudencial para que el criador corrija las fallas a que haya lugar. Una vez subsanadas las causas que originaron la suspensión, se autorizará reanudar las actividades del zoocriadero.

Artículo 11. *Cancelación de licencia de funcionamiento de zoocriaderos.* Si el interesado manifiesta su decisión de no continuar con la actividad del zoocriadero en etapa experimental, se ordenará la liberación al medio natural de los ejemplares mantenidos en cautiverio, siempre y cuando las condiciones físicas y de salud de los animales lo permitan. Para zoocriaderos en etapa comercial, se permitirá el aprovechamiento de los animales existentes, sin menoscabo de la exigencia de liberar al medio natural el porcentaje establecido a tal efecto.

Parágrafo. El interesado podrá obtener nuevamente la autorización, cuando lo solicite ante la CAR correspondiente, con el cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley.

TITULO V

DE LA OBTENCION DE ESPECIMENES
PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ZOOCRIADEROS

Artículo 12. Dado que la etapa experimental de esta actividad no prevé la comercialización de los especímenes, la recolección de la fauna silvestre y acuática requerirá de una licencia de caza con fines científicos, para lo cual el interesado deberá formular ante la CAR una solicitud enumerando la materia prima a recolectar, cantidad requerida, lugar, época y método de captura que utilizará.

Parágrafo. Las actividades que se realicen bajo el amparo de esta licencia, deberán generar información científica, avalada por un profesional de la biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, ingeniería de los recursos naturales renovables o afines, que será consignada a la CAR respectiva y cuyos resultados serán analizados para el futuro desarrollo racional de la actividad.

Artículo 13. Para el caso de zoocriaderos cerrados, la renovación del plantel de cría o parentales quedará sujeta a las medidas técnicas previstas en el proyecto de zoocriadero y a los resultados obtenidos durante la etapa experimental, los cuales deben ser presentados a la CAR respectiva.

TITULO VI

DE LOS PREDIOS PROVEEDORES DE MATERIA PRIMA

Artículo 14. Se entenderá como predio proveedor de materia prima, aquel que sea capaz de suministrar especímenes a

un zoocriadero, sin alterar negativamente sus poblaciones naturales.

Artículo 15. Aquellos zoocriaderos instalados en predios que no tengan la materia prima en cantidad suficiente para su funcionamiento, podrán suscribir convenios con el propietario de otro predio proveedor con el fin de garantizar la recolección y suministro de materia prima o especímenes según el caso, previa licencia que otorgará la CAR.

Artículo 16. Si la materia prima proviene de un predio diferente a aquel donde esté instalado el zoocriadero, el proveedor será registrado ante la CAR como tal, previa solicitud del interesado, con el cumplimiento de los requisitos legales.

Parágrafo. Un zoocriadero determinado podrá desempeñarse como proveedor de materia prima para otro zoocriadero sólo cuando funcione con fines comerciales dadas las condiciones adecuadas para ese objetivo y previa autorización de la CAR.

TITULO VII

DE LA IDENTIFICACION DE LOS ESPECIMENES

Artículo 17. Cada criador deberá proponer en el proyecto las alternativas para el sistema de identificación de los animales que podrán establecerse en el zoocriadero, que deberá ser de carácter permanente.

Parágrafo. La CAR establecerá el método de marca o identificación según la especie. Las marcas una vez colocadas no podrán retirarse hasta el destino final de los animales o sus productos y sólo podrán ser reemplazadas por otra marca por funcionarios de la correspondiente CAR.

TITULO VIII

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS
GENETICOS DEL ZOOCRIADERO

Artículo 18. Comprobada la viabilidad técnica y económica del zoocriadero, la CAR emitirá la autorización de funcionamiento con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador, con lo cual podrá dar inicio al aprovechamiento de los recursos genéticos que se estimen convenientes.

Artículo 19. La cantidad de especímenes a aprovechar, estará sujeta tanto a la potencialidad de la especie que se cría, como al tipo de zoocriadero que se mantenga.

TITULO IX

DE LA REINTRODUCCION AL MEDIO NATURAL
DE LOS ANIMALES Y DE LA MOVILIZACION
DE LOS ESPECIMENES.

Artículo 20. La CAR se reservará un porcentaje de los animales vivos nacidos en cada zoocriadero, para su reintroducción y propagación en el medio natural, el cual será asignado en función de la capacidad reproductiva de cada especie a criar. Estos animales serán mantenidos por el interesado en óptimas condiciones, hasta tanto la CAR determine el sitio apto de liberación, técnicamente comprobable.

Parágrafo. La CAR adelantará los estudios y seguimientos de los ejemplares liberados al medio natural, para garantizar el rendimiento sostenido de sus poblaciones.

Artículo 21. La movilización de los especímenes provenientes de zoocriaderos o del fundo proveedor, deberá estar amparada por la respectiva guía de movilización expedida por la CAR en la cual se indicarán las cantidades y características de los ejemplares así como su procedencia y destino.

TITULO X
NORMAS DE CONTROL

Artículo 22. La CAR ejercerá funciones de supervisión constante de las tierras, de la infraestructura y de las actividades relacionadas con el zoocriadero, dispondrá las inspecciones y controles (marca, expedición de permisos y licencias entre otros) y realizará los estudios que estime necesarios. Así mismo, formulará las recomendaciones en general, prestará asesoría técnica a los interesados, y planificará y administrará la ejecución del programa, revisará y estudiará los requisitos técnicos y legales para permitir la instalación, funcionamiento y desarrollo de los zoocriaderos.

Artículo 23. Los interesados en instalar zoocriaderos están en la obligación de prestar toda la colaboración necesaria a los fines de fiscalización y control que estas actividades requieren.

Artículo 24. Queda expresamente prohibida la comercialización de materia prima y de especies de la fauna silvestre y acuática que no provengan de zoocriaderos. Las autoridades competentes garantizarán el cumplimiento de este artículo.

TITULO XI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. El Ministerio del Medio Ambiente, a través de las CAR podrán permitir la instalación de zoocriaderos experimentales de especies exóticas siempre y cuando los estudios técnicos y científicos determinen su procedencia. A tales efectos los interesa-

dos deberán presentar los requisitos que le exija la CAR respectiva para el trámite de la solicitud.

Artículo 26. La presente ley rige al día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes,
Antenor Durán Carrillo, José Antonio Salazar Ramírez,
Representantes a la Cámara.

CONTENIDO	
Gaceta número 257-Viernes 6 de noviembre de 1998	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 025 de 1998 Cámara, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara, por la cual se dictan normas para la instalación y funcionamiento de zoocriaderos de especies de la fauna silvestre y acuática, para ser considerada en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes	9